

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal², de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas, realizada el día 23 de enero de 2023, por valor total de cuarenta mil pesos (\$40.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 032Pase al Despacho con liquidación costas.

² PDF. 031Liquidación costas realizada por la Contadora del Tribunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante: Pedro Antonio Páez Jaimes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, donde consta el plazo de traslado para la contestación de la demanda vencida y la contestación de la parte ejecutada¹, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443² del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Por Secretaría** córrase traslado de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones³ al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

2.- **Reconózcase** personería a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del memorial poder y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Pdf..020Informe con contestación demanda.

² "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2006-00308-00
Demandante: Cruz Delia Fernández de Bautista
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado del demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la señora Cruz Delia Fernández de Bautista solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de cincuenta y un millones seiscientos cuarenta mil ciento noventa pesos (\$51.640.190), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

Requiere además, que se le cancelen los intereses moratorios que se sigan causando a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, partir del 21 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 12 de octubre de 2012 la sentencia que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales.

3.- Que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 28 de septiembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2017.

4.- Que la parte actora radicó el día 29 de enero de 2018, una petición bajo el número DAJ- No. 20186110085742, en la oficina de Subdirección de Gestión Documental, dirigido a la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el cumplimiento y pago de la obligación contenida en la providencia arriba citada.

5. Que los demás beneficiarios, los señores Simón Bautista Fernández, Aurela Modesta Jiménez Martínez, Jhorman Andrés Bautista Jiménez, Jefferson David Bautista Jiménez Y Laura Daniela Bautista Jiménez, otorgaron poder para suscribir contrato de Cesión De Crédito con Alianza Fiduciaria S.A. y dicha Cesión fue aceptada por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de Oficio No. DAJ -10400 Radicación No. 20211500061101 del 7 de septiembre

de 2021, quedando excluida la cesión de los derechos de la señora Cruz Delia Fernández de Bautista¹.

6.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación.

7.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del H. Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2017, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 20 de octubre de 2017.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019².

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 422 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado y negrilla del Despacho.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrojado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, esto es, la sentencia del 12 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el

¹ Ver folio 84 del archivo pdf 002Demanda del E.D.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

fallo del 28 de septiembre de 2017, el cual quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2017; los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

En este sentido, encuentra el Despacho que lo procedente es librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor del ejecutante, por la suma de cincuenta y un millones seiscientos cuarenta mil ciento noventa pesos (\$51.640.190), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, proferida dentro del proceso 54-001-23-31-000-2006-00308-00.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora Cruz Delia Fernández de Bautista, por la suma cincuenta y un millones seiscientos cuarenta mil ciento noventa pesos (\$51.640.190), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, proferida dentro del proceso 54-001-23-31-000-2006-00308-00.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

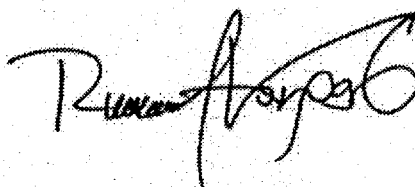
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00123-00
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario admitir la reforma de la demanda presentada por la empresa demandante, dado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En la reforma de la demanda¹, se hacen unos cambios de redacción en el acápite de los hechos, organiza las pretensiones y excluye algunas de ellas, así mismo, modificó la fundamentación jurídica y el concepto de violación; además incluyó nuevas pruebas documentales y efectuó nuevos requerimientos probatorios.

El Despacho advierte que dicho cambio, se trata de la precisión de una información expuesta por el actor en el escrito inicial, lo que impone que el mismo deba ser aceptado porque no desconoce el núcleo esencial y fáctico expuesto en el concepto de la violación de la demanda.

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del CPACA, en lo referente a los acápites de hechos, pretensiones, normas violadas, concepto de la violación y el de pruebas, razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la Reforma de la demanda presentada el día 16 de noviembre de 2022, por la empresa Inse Group S.A.S., mediante memorial visto en el archivo pdf "021Radicación reforma demanda 2022-00123".

2.- Córrese traslado a las partes, de la reforma de la demanda en los aspectos que fueron admitidos, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ pdf "021Radicación reforma demanda 2022-00123" del E.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-**2020-00610-00**
Demandante: Yecny Magrett Pallares Picón
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la decisión proferida mediante el auto del 18 de octubre de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, dispuso declarar no probada la excepción de “caducidad del medio de control de reparación directa”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme la parte motiva del auto recurrido¹.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó recurso de reposición, reiterando los argumentos que expuso en el escrito de contestación de la demanda, e insiste en que el presente medio de control se encuentra caducado.

Manifestó que la señora Yecny Magreth Pallares Picon, sí tenía conocimiento con anterioridad al 18 de mayo de 2018, que el proceso judicial ejecutivo hipotecario con radicado 54001310300119940913600, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 95133, terminaría con sentencia a su favor.

De otra parte, señaló es evidente que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por ocupación permanente de bienes inmuebles por realización de obra pública, debe computarse es a partir de la fecha de la finalización de la obra que se cuestiona, lo cual ocurrió el 7 de julio de 2006, conforme al acta No. 10 de entrega final.

Reitera que la parte actora tenía conocimiento de la existencia de la obra y la finalización de la misma, ya que participó a través de su apoderado judicial dentro de dicho proceso, conociendo así todas las actuaciones adelantadas dentro de este como lo fueron el contenido del acta de secuestro del bien inmueble, de la existencia de la vía pública y que además, el 29 de julio de 2014, la demandante solicitó copia del proceso de radicado 1994-09136.

Finalmente, continúa argumentando que opera la caducidad del presente medio de control, pues la finalización de la obra data del año 2006, y que incluso con anterioridad al embargo y secuestro del año 2012, los avalúos posteriores y la adjudicación en pública subasta, y que por lo tanto, el daño que se ocasiona por la ocupación permanente, es un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en

¹ Pdf. “015Auto Decide Excepciones 2020-00610” del E.D.

el tiempo como lo es la terminación de la obra pública, que la adquisición del predio en fecha posterior, no incide en el momento en que deba computarse el término de caducidad, toda vez que la ocurrencia del daño no está condicionado por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la realización de la obra pública. Por ende, solicita se reponga el auto del 18 de octubre de 2022 y en su lugar se declare la caducidad del medio de control.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 1º de noviembre de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "018TrasladoRO" del E.D.

Ahora bien, frente al recurso de apelación solicitado, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 62, establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

Por lo anterior, advierte el Despacho que el recurso de apelación resulta improcedente frente al auto que no declaró probada la excepción mixta de caducidad, al no encontrarse enlistado en la norma descrita.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2022, dado que fue proferido en cumplimiento al artículo 164 del CPACA, que establece que *"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"*.

Además, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que cuando se trata de un daño continuado, es decir, extendido en el tiempo, el conteo del término de los dos años comienza desde la cesación del mismo, sin perjuicio de que el perjudicado acuda a la justicia en el tiempo que ocurre la vulneración.

Ahora bien, cabe resaltar que en los casos de ocupación permanente de bienes inmuebles por realización de obra pública, las circunstancias se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, tal y como nos ocupa el *sub júdice*, pues la demandante señora Yecny Magreth Pallares Picon, adquirió la calidad de legitimación en activa, tan sólo hasta el 17 de mayo de 2018, cuando por medio de sentencia judicial se le adjudicó a su favor la entrega del bien inmueble sobre el cual se derivan las pretensiones del actual medio de control. Por consiguiente, el plazo para interponer la demanda inicialmente era desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2020.

Por otro lado, del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar las demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrarios desde el 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567.

En virtud de lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda, se suspendió faltando 61 días, es decir, que se prolongó hasta el 30 de agosto de 2020, y más adelante la ahora demandante, solicitó la audiencia de conciliación el 11 de agosto de 2020, la cual se declaró fallida el 3 de noviembre de 2020, tal como puede verse en las páginas 683 – 684 del archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

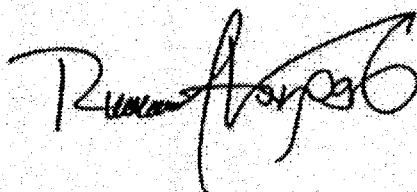
Así entonces, se reitera que con ocasión a la radicación de la solicitud de la conciliación judicial se suspendieron nuevamente los términos de oportunidad para instaurar la demanda, esto es, aun cuando faltaban 19 días para la configuración del fenómeno de la caducidad y que los mismos se reanudaron el día siguiente de la celebración de audiencia fallida, la parte demandada contaba hasta el 22 de noviembre de 2020 para presentar la demanda, y la demandante la radicó el 6 de noviembre de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "*caducidad del medio de control de reparación directa*", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- No reponer** el auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "*caducidad del medio de control de reparación directa*", de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "*caducidad del medio de control de reparación directa*", toda vez que este no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo tanto contra el mismo no procede el recurso de apelación.
- 3.- Por Secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00130-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, donde consta el plazo de traslado para la contestación de la demanda vencida y la contestación de la parte ejecutada¹, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443² del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Por Secretaría** córrase traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.
- 2.- **Reconózcase** personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial poder y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Pdf. 010Informe con contestación demanda 2022-00130

² "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendé hacer valer"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00252-01
Demandante: Félix María Galvis Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar la medida cautelar, pedida por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h) del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del sub júdice asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en segunda instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del ² oficio queda consumado el embargo.

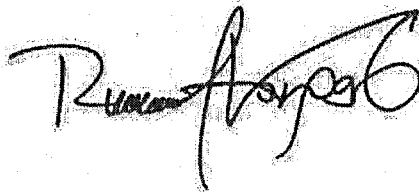
En el sub examine, se observa que se negó el mandamiento de pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, por cuanto no se cuenta con la certeza de que la entidad demandada esté obligada a pagar una cantidad de dinero, porque justamente esta no ha liquidado la sentencia que se cita como título ejecutivo.

En consecuencia, también se negará la solicitud de embargo de las cuentas financieras de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1.- Negar la solicitud de embargo de las cuentas financieras de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00252-00
Demandante: Félix María Galvis Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado del demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado del señor Félix María Galvis Ramírez solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la suma de \$247,304,774.60 pesos, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado.

Se requiere además el reajuste de la mesada pensional para que se le cancelen los intereses que se sigan causando conforme el art. 192 del CPACA, hasta tanto se dé su pago; así mismo solicita indexación del retroactivo pensional que se sigan causando.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 28 de febrero de 2019 la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso radicado 54-001-23-33-000-2017-00252-00.

3.- Que dicha sentencia fue revocada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 18 de marzo de 2021 a través de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 275752 del 8 de septiembre de 2015, GNR 211878 del 18 de julio de 2016 y VPB 29965 del 21 de julio de 2016 y ordenó reajustar la pensión de vejez del autor conforme en los términos allí establecidos; que esta, quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2021.

4.- Que la parte actora radicó el día 06 de septiembre de 2021 una petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias que forman el título ejecutivo anexando toda la documentación necesaria.

6.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación.

7.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del H. Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2021, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2021.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 422 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado y negrilla del Despacho.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrojado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto es, la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, que quedó debidamente ejecutoriada, el 28 de mayo de 2021; los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

En este sentido, encuentra el Despacho que lo procedente es librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del ejecutante, por la obligación de hacer consistente en que dicha entidad emita el acto administrativo con el que reajuste la pensión de vejez del señor Félix María Galvis Ramírez, a partir del 24 de febrero de 2016, y actualice sobre las diferencias adeudadas, en los términos de la orden judicial del 18 de marzo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, que quedó debidamente ejecutoriada, el 28 de mayo de 2021 por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 275752 del 8 de

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

septiembre de 2015, GNR 211878 del 18 de julio de 2016 y VPB 29965 del 21 de julio de 2016 y ordenó reajustar la pensión de vejez del autor.

Ahora bien, en cuanto obligación de pago de sumas de dinero consistente en que se libre mandamiento de pago por la cantidad de dinero solicitada en la demanda, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago requerido ya que no se cuenta con certeza de que la entidad demandada esté obligada a pagar una cantidad de dinero, porque justamente esta no ha liquidado la sentencia que se cita como título ejecutivo.

En consecuencia el Despacho solo puede ordenar la obligación de hacer para lo que respecta a las sumas de dinero expresa, ya que no hay certeza respecto a la obligación a ejecutar, lo cual se puede obtener una vez la administración proceda a emitir el acto administrativo con el que reajuste la pensión de vejez del señor Félix María Galvis Ramírez y realice la actualización de las diferencias adeudadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del señor Félix María Galvis Ramírez, para que aquella entidad emita el acto administrativo con el que reajuste la pensión de vejez del señor Félix María Galvis Ramírez, y realice la actualización sobre las diferencias adeudadas, en los términos de la orden judicial del 18 de marzo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, que quedó debidamente ejecutoriada, el 28 de mayo de 2021.

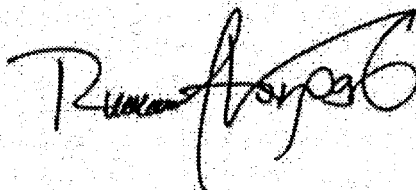
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá dar cumplimiento a la anterior orden, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto, en virtud del numeral 1º del artículo 433 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la suma de dinero pedida en la demanda solicitado por la parte actora contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2017-00625-00
Demandante: Luis Horaime Díaz Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 02 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00491-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor William Alberto Montezuma y otros, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor William Alberto Montezuma López.

1.2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021¹, y el día 15 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho con contestación de la demanda, traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con contestación a las excepciones².

1.3. El 2 de noviembre de 2022, la doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa en su condición de apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó una solicitud de acumulación de procesos, exponiendo que en este Tribunal se están tramitando dos demandas de reparación directa que

¹ Archivo digital No. 009.

² Archivo digital No. 016.

tienen pretensiones conexas, toda vez que buscan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad del señor William Alberto Montezuma López.³

1.4. En virtud de lo anterior, el día 20 de febrero de 2023 el Despacho ordenó que por Secretaría se requiriera al Despacho del Honorable Magistrado Robiel Amed Vargas González la remisión del expediente correspondiente al proceso de Reparación Directa con radicado No. **54-001-23-33-000-2021-00184-00**, Demandante: William Alberto Montezuma López y Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, para proceder al estudio de una posible acumulación con el presente proceso.⁴

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibidem se aplican las disposiciones del Código General del Proceso – CGP, que en el artículo 148 y siguientes regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

³ Archivo digital No. 018.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

(...)” Subrayado del Despacho.

De lo anterior se observa que la norma citada establece, en su numeral 3, un límite temporal para la procedencia de la acumulación de procesos, pudiendo realizarse **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Para el caso concreto, revisado el expediente del cual se solicita la acumulación, correspondiente al proceso de Reparación Directa con radicado No. **54-001-23-33-000-2021-00184-00**, Demandante: William Alberto Montezuma López y Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, adelantado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, se advierte que mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda, con providencia del 17 de agosto de 2022 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual efectivamente se realizó el día 19 de septiembre de 2022.

Así mismo, se evidencia que el día 10 de octubre de 2022 se celebró la audiencia de pruebas y en esa misma diligencia se corrió traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, el cual comenzó a correr a partir del día 25 de octubre de 2022. En ese sentido, se observa que las partes demandante y demandada presentaron sus alegatos de conclusión los días 2 y 8 de noviembre de 2022, respectivamente.

⁴ Archivo digital No. 020.

Visto lo anterior, en el proceso 2021-00184 no solo ya se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino que ésta ya se realizó e incluso las partes ya presentaron los alegatos finales, razón por la cual el expediente se encuentra en turno para proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación prevista en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, respecto del proceso cuya acumulación se solicita, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de acumulación presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del doctor Robiel Amed Vargas González, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -